

Proceso. "CANDIA CARLOS JONATAN Y OTRA C/ SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", EXPTE. N°CI-33957-C-0000 Seon A-4CI-102-C2021.

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 IV-CJ

Cipolletti, 21 de octubre de 2024.

VISTOS: Los autos caratulados “**CANDIA CARLOS JONATAN Y OTRA C/ SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO NEUQUEN Y LA PAMPA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**” Expte. N°CI-33957-C-0000 Seon A-4CI-102-C2021, en trámite originariamente ante la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial N° 9 (ex - Juzgado Civil N° 9) y luego ante esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15 de la cuarta circunscripción judicial de Río Negro, puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

1. Que en fecha 19 de junio de 2021 se presentaron el Dr. Pablo Martin Barrionuevo y la Dra. Mercedes De Zavaleta en carácter de apoderados de Carlos Jonatan Candia y Tamara Noemi Maldonado, representantes legales del niño F.M.C., a promover demanda de daños y perjuicios contra la Clínica de Maternidad Juan Domingo Perón, IPROSS y/o la Provincia de Río Negro y Silvio Hugo Choque Latorre, por el monto estimado de \$140.648.604,49.

Citó en garantía a Swiss Medical ART S.A.

En su relato de los hechos manifestaron que, el día 18 de junio de 2018, el bebé F.M.C. concurre por un cuadro febril de 18 horas a la Clínica y Maternidad Juan Domingo Perón en la ciudad de Catriel (Río Negro) y fue

asistido por el Dr. Miguel Ángel Acosta, el cual indicó antitérmicos y dio las pautas de alarma a tener en cuenta por los padres para que en caso de que la fiebre no fuera controlada, regresaran en 24 horas a control.

Explicaron que entre los días 15 y 17 de junio, el niño levantó fiebre pero pudo ser controlada por la familia, tomando las indicaciones del pediatra por lo que no acudieron a la guardia. El día 18/06/2018 ya no pudieron dominar la fiebre, el bebé estaba decaído y empeoraba a medida que pasaba el tiempo, por lo que acudieron a la clínica. Allí, señalaron, el Dr. Acosta volvió a evaluar al bebé, presentaba fiebre y una orina patológica, por lo cual indicó su internación con diagnóstico de infección urinaria. En virtud de ello, explicaron que se realizó la internación del bebé, quien fue evaluado por el Dr. Silvio Hugo Choque Latorre, médico pediatra de cabecera.

Destacaron que, durante la noche y madrugada del día 19 de junio de 2018, el bebé comenzó a desarrollar fiebre con vómitos; en esas horas fue asistido por las enfermeras Elsa E. Britos y Rosana del Valle Algañaraz, quienes intentaron controlar la fiebre con indicaciones de los médicos de guardia, Dra. Valeria S. Cuevas Nievas y el Dr. Nelson V. Romero. Refirieron que, a la siguiente mañana, el Dr. Choque le realizó nuevamente un examen y los resultados no fueron alentadores, por lo tanto los padres solicitaron que se le derive a un establecimiento de mayor complejidad. Adujeron que el profesional minimizó la preocupación y sostuvo que la condición de F. era porque la medicación estaba haciendo efecto, refiriendo que verían cómo evolucionaba durante la tarde. Sin embargo, a las 12:30 horas volvieron a solicitar de manera inmediata el traslado, y ante la insistencia de ellos, el médico aceptó.

A las 13:00 horas el Dr. Choque solicitó la derivación en ambulancia con médico y enfermero a la Clínica Juan XXIII con diagnóstico ITU y CV AS, Fiebre de 38.5 a 39°C en picos cada dos horas pero solamente fue

trasladado con el enfermero Kevin Villegas. El Dr. Choque no viajó con el paciente, como indicaban los protocolos y ameritaba en el caso.

A las 14:00 horas salió la ambulancia de Catriel hacia Roca pero debieron hacer un desvío en Cinco Saltos ya que el bebé empezó a convulsionar a los 40 minutos de viaje. En el Hospital de Cinco Saltos tuvo el segundo paro cardiorrespiratorio, donde se lo pudo estabilizar, realizando intubación y reanimación. Más tarde en la Clínica Juan XXIII estuvo inducido a coma farmacológico, con riesgo de muerte por estar cursando un fallo multiorgánico por una sepsis afectando su sistema neurológico por una meningitis. Agregaron que, después de 27 días de internación se logró estabilizar el cuadro del bebé, sin embargo producto de la hipoxia cerebral sufrida tuvo como consecuencia daño cerebral, dificultad deglutoria y el posterior procedimiento terapéutico de botón gástrico para su alimentación. Mencionaron otras consecuencias relativas a la incapacidad de caminar, del habla y las sesiones que realiza.

Responsabilizaron a la Clínica y Maternidad Juan Domingo Perón y al IPROSS en su carácter de prestadoras de servicios médicos y de salud, en la órbita del derecho de consumo (ley 24.240) siendo la parte actora la consumidora. Fundaron en derecho. Y también responsabilizaron al Dr. Choque Latorre por su obligación de hacer.

Enumeraron los rubros indemnizatorios solicitados, acompañaron y ofrecieron prueba; finalmente efectuaron la reserva del caso federal.

2. En fecha 28 de abril de 2022, la Unidad Jurisdiccional de origen declaró la admisión formal del proceso y se tuvo por promovida la demanda de responsabilidad, disponiéndose la tramitación conforme las normas del proceso ordinario (art. 27 del CPA y art. 319 y 330 del CPCC).

En fecha [6 de diciembre de 2023](#), en virtud de la puesta en funcionamiento de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa a mi cargo, me avoqué al conocimiento de las actuaciones, dando intervención a la

Defensora de Menores e Incapaces en el mismo acto. Seguidamente, asumió la representación complementaria la Dra. Rosende a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces N°4 ([E0010](#) e [I0011](#)).

Habiéndose vencido el plazo conferido a la Comisión de Transacciones Judiciales de conformidad con la normativa aplicable, en fecha 15 de febrero de 2024 se corrió traslado de la acción a las demandadas.

3. Se presentó el Dr. Damián A. Parrotta en carácter de apoderado y patrocinante letrado del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa y como tal propietario de la Clínica y Maternidad Juan Domingo Perón de la localidad de Catriel ([E0020](#)), solicitando se le brinde la participación correspondiente. A su vez requirió su vinculación a los fines de tener acceso a la documental conforme lo ordenado en la providencia de fecha [15/02/2024](#).

4. En fecha [28 de junio de 2024](#) el Dr. Parrotta contestó la demanda como apoderado del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa, solicitando su rechazo total por improcedente en mérito a los hechos, prueba y derecho, con costas a la contraria.

Efectuó acotaciones preliminares y opuso excepciones de incompetencia, de falta de legitimación pasiva manifiesta y de prescripción de especial y previo pronunciamiento.

En relación a la excepción de incompetencia manifestó que el día 28/04/2016 se sancionó la Ley Provincial N° 5106, mediante la cual se creó un código contencioso administrativo que reguló en un cuerpo legal “...*la defensa de derechos e intereses de carácter administrativo en el territorio de la Provincia de Río Negro...*”. Se explayó largamente respecto de las modificaciones a la Ley N° 2938 a partir de la Ley N° 5106 en relación al agotamiento de la vía administrativa. A partir de ello dijo que la intervención de su mandante en este tipo de proceso contencioso administrativo es forzosa.

Asimismo, expresó que la asociación sindical a la cual representa se erige en un sujeto de derecho privado y por consecuencia, ni la esfera procesal administrativa, ni las limitaciones procedimentales que de ella surgen, ni la naturaleza de la organización sindical demandada, merecen en modo alguno el tratamiento contencioso procesal en el cual se los pretende insertar.

Seguidamente, dijo que la Clínica y Maternidad Juan domingo Perón ubicada en la ciudad de Catriel, propiedad del Sindicato también ostenta la naturaleza de sujeto de derecho privado.

Sostuvo que, en nuestra legislación la regla es que la competencia material del órgano jurisdiccional viene determinada por la naturaleza del régimen jurídico aplicable para sentenciar la *litis*. Y refirió que en este caso se pone en discusión la presunta mala praxis profesional médica, determinante del reclamo de daños y perjuicios impetrado en autos. Asimismo, señaló que la presencia de la Administración Pública como parte integrante de la relación jurídica procesal de la *litis* no es determinante a los efectos de la competencia sino que era imprescindible que el objeto del pleito integre la materia propia administrativa, y la materia vinculada a la responsabilidad por daños y perjuicios no se encarrila dentro de este andarivel.

Afirmó que, la cuestión a resolver no encuentra basamento en las disposiciones del derecho administrativo sino que se deberá resolver exclusivamente por aplicación de normas del derecho privado.

Indicó que no resulta lógico ni adecuado que se les imponga atenerse, ni procesal, ni substancialmente a las normas procesales administrativas ni mucho menos a las que rigen la responsabilidad del estado o de sus organismos; que la entidad que representa se erige en un sujeto de carácter privado, y como tal debería ser regido por las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Río Negro y por aquellas que consagran la materia objeto de autos dentro del Código Civil y Comercial

de la Nación Argentina.

Fundó en profusa doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, peticionó que se declare la incompetencia de esta Unidad y que se remitan las actuaciones al juzgado civil para la continuación del trámite.

En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva, manifestó - citando previamente extensa doctrina y jurisprudencia-, que la misma resulta manifiesta y categórica porque en su carácter de accionado carece de toda relación laboral o de otra índole con el accionante o con el objeto del proceso que habilite el ejercicio de la acción.

Agregó a ello que, opone la excepción atento la carencia de legitimación pasiva en vinculación con el objeto del proceso, con la legislación aplicable, con el carácter de privado del sujeto jurídico demandado, y con relación a la jurisdicción y ley aplicable a los cuales se los pretende subsumir.

Argumentó que el demandado no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia que se ventila en el proceso, y que habrá un intento “*fallido*” en someterlos a la ley substancial que preceptúa la responsabilidad objetiva del Estado.

Asimismo dijo, que ni la Clínica y Maternidad Juan Domingo Perón ni el sindicato demandado se erigen en personas de derecho público estatal y que nada conduce a someterlos a la ley procesal administrativa, la cual, entiende limitativa en comparación con la regulación del proceso civil y comercial de la provincia de Río Negro.

Solicitó que se resuelva como de previo y especial pronunciamiento.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de prescripción, en primer lugar realizó un análisis preliminar referido al legajo penal y a la instancia de mediación previa. En este sentido, explicó que en la causa penal (Legajo caratulado "CHOQUE LATORRE SILVIO HUGO S/LESIONES CULPOSAS" MPF-CA-0766-2018") no se denunció a ninguna autoridad

del sindicato demandado, en su calidad de propietario de la Clínica y Maternidad Juan Domingo Perón de la ciudad de Catriel y por tal razón, ningún efecto suspensivo o interruptivo de la prescripción los afectó.

Refiriéndose a la instancia de mediación prejudicial, (legajo “Candia Jonatan Carlos/Otros y Choque Latorre Silvio Hugo /Otros” (LEGAJO NRO. 00010-CCT-21”), indicó que no le consta que se hubiese concretado porque no se ha aportado documental fehaciente y auténtica sobre su realización. Y que, además, sin reconocer hechos ni derechos, en la misma habrían participado los señores Carlos Jonatan Candia y Tamara Noemí Maldonado, sin que en modo alguno quede constancia que habrían intervenido en representación del hijo menor F.M.C.. Por ello, sostuvo que los daños y perjuicios reclamados en dicha instancia habrían tenido como últimos destinatarios a tales sujetos y no así al niño. En conclusión, entiende que la instancia de mediación en modo alguno ha sido cumplimentada respetando el objeto fundante del o de los reclamos que ahora en autos se instauran. Sumado a que en la misma se reclamó una suma considerablemente menor a la que se pretende percibir a través de la tramitación de los presentes actuados judiciales.

Continuó la narrativa explicando que en la instancia de mediación se requirió la intervención del Señor Bermúdez Jorge, sin indicar su documento de identidad, en su supuesta condición de representante de la Clínica y Maternidad Juan Domingo Perón.

Desconoció fehacientemente a qué sujeto identificado como Jorge Bermúdez se ha pretendido traer ante la instancia mediadora como requerido y bajo qué grado de representatividad legal de la Clínica y maternidad Juan Domingo Perón.

Por lo anteriormente reseñado, entendió que la supuesta intervención del señor Jorge Bermúdez ha sido nula de nulidad absoluta en dicha instancia mediadora. En síntesis, indicó que jamás dicha instancia mediadora se ha

erigido en factor de suspensión o interrupción de prescripción liberatoria alguna.

Advirtió que el actor interpuso la demanda judicial por ante el Juzgado de Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 9 de la ciudad de Cipolletti en fecha 28/04/2022 y que a partir de la remisión del expediente a esta Unidad con fundamento en la Acordada N° 13/2023 dictada por el STJRN, la demanda se radicó por ante el juzgado en lo contencioso administrativo en fecha 6 de diciembre de 2023.

Expresó que en todos los casos, y cualquiera fuere la fecha que se ponga en evidencia, la acción se encuentra prescripta respecto a su mandante y textualmente dijo “...*queda confeso que la contraria determina como plazo en que habría resultado cierto y susceptible de apreciación el daño que supuestamente habría sido infringido en la persona del niño f.C. el día 19 de Junio de 2018. Es este entonces el plazo en que comienza a correr la prescripción liberatoria en favor de mi mandante...*”.

A modo de conclusión sostuvo, que esta Unidad se avocó a la causa en fecha 6 de diciembre de 2023; que entre el 19 de junio de 2018 y el 28 de abril de 2022 transcurrieron tres años, nueve meses y nueve días; que entre el 19 de junio de 2019 y el 6 de diciembre de 2023 transcurrieron cinco años, cinco meses y diecisiete días; y que interin ni las actuaciones penales, ni la instancia mediadora a las cuales alude el actor han sido útiles para suspender o interrumpir prescripción alguna respecto a su mandante.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar a la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, se desestime la demanda y se tenga por extinguida la acción promovida.

5. En fecha **28 de junio de 2024** se presentó nuevamente el Dr. Damián Parrotta, en el carácter de apoderado y patrocinante del señor Silvio Hugo Choque Latorre, planteó excepción de incompetencia y subsidiariamente contestó demanda, solicitando el rechazo con costas a la contraria.

En relación a la excepción de incompetencia, se reprodujo en idénticos términos lo expuesto para este apartado en la contestación de demanda del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa.

6. En fecha **30 de junio de 2024** se presentó el Dr. Juan Pablo Martin en carácter de apoderado de la Provincia de Río Negro (por IPROSS), opuso excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente, contestó demanda, solicitando el rechazo con expresa imposición de costas.

Al fundar la falta de legitimación pasiva expresó que resulta claro que no hay relación de consumo, que no existe factor de atribución de responsabilidad ni nexo causal adecuado y que la ley de Defensa del Consumidor es inaplicable.

Asimismo dijo que la obra social (IPROSS) no presta ningún servicio de salud, por lo cual por ese solo hecho debería rechazarse la demanda, ya que no podría verse alcanzada su mandante por la prestación ineficiente que -en su caso- pudiera haber realizado la Clínica Perón y el personal médico o enfermero del mismo.

Refirió que la inexistencia de responsabilidad de la obra social deviene de la inexistencia del deber de seguridad.

Indicó que la actora no podría presentarse como una supuesta “afiliada cautiva” de la obra social, para concluir erróneamente -a partir de esto- que el sistema prestacional otorgado por la obra social es un sistema de los llamados “cerrados”.

Señaló que el IPROSS es una entidad autárquica provincial que otorga una obra social a los agentes dependientes del Estado Provincial -tal el caso del actor- y que el mero hecho de que la Sr Candia sea un afiliado obligatorio del IPROSS, por ser empleado provincial, no convierte el sistema prestacional de la obra social en uno de los “sistemas cerrados”.

Describió en que consisten los sistemas “abiertos” y “cerrados”, y cuales son sus consecuencias jurídicas inmediatas.

Seguidamente indicó que es la facultad de elección del prestador medico-sanatorial por parte del afiliado lo que hace abierto o cerrado a un sistema de cobertura, y no la modalidad de afiliación a la obra social. En este sentido, explicó que en los sistemas cerrados, donde la obra social dirige y administra las clínicas y los médicos que trabajan en ella, la responsabilidad de esta comprende la obligación tacita de seguridad en los casos de mala praxis médicas y en los sistemas como el del IPROSS abiertos o (si se quiere) aun interpretándolo como semi abierto, dicha responsabilidad no existe.

Para concluir expresó que la parte actora tenía ante sí una amplia gama de profesionales y clínicas, lo que garantizaba el ejercicio de su facultad de elección del galeno con total amplitud, lo que denota la existencia de un sistema abierto y, correlativamente, la inexistencia de la obligación tácita de seguridad por mala praxis médica en cabeza de la obra social demandada; que el IPROSS otorga una amplia cobertura a sus afiliados, quienes gozan del derecho de elegir entre distintas clínicas y médicos en todo el territorio provincial, por lo que, solo debería responder por las consecuencias dañosas derivadas de la omisión o denegatoria del servicio de salud, conducta que –tal como surge de los hechos- no es susceptible de ser achacada a la obra social, desde que la parte actora ha recibido la prestación médica cuando la misma fue requerida.

Finalmente manifestó que resulta erróneo el nexo de causalidad invocado por la contraria y que se debate en el presente juicio y que su mandante no resulta responsable de manera alguna en relación al reclamo impetrado por la actora, por no resultar sujeto pasivo de la relación señalada.

Citó jurisprudencia y petitionó nuevamente se haga lugar a la presente excepción al momento de resolver con expresa imposición de costas.

7. Corrido el traslado de ley ([I0018](#)), la actora contestó ([E0025](#) y [E0026](#)) las excepciones opuestas por el Sindicato y el Sr. Silvio Hugo Choque

Latorre, y en lo que respecta a la excepción de incompetencia -opuesta por ambos codemandados- argumentó en similares términos.

En relación a la excepción de incompetencia, refirió sobre la cuestión de la excepción del “agotamiento previo de la vía administrativa” cuando se promoviere una acción de daños o perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado. Por ello confirmó que se encontraba exenta del agotamiento de la vía administrativa.

Asimismo, señaló que la competencia de autos está establecida en el CPA en su artículo N° 1, que al deducir demanda de daños y perjuicios contra el IPROSS con apoyatura en el contrato de afiliación que lo vinculaba con dicha obra social, reprochándole a la demandada el incumplimiento del deber de seguridad, entendió que encuadraba en dicho marco de competencia contencioso administrativa.

En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva, sintetizó que la demandada alegó no estar legitimada por tres cuestiones: A) Que la demandada no es la persona habilitada para asumir la calidad de parte del proceso por la materia que se ventila, aclarando que se preceptúa la responsabilidad objetiva del Estado; B) Que ella no es persona de derecho público estatal; C) Que no debe someterse a la ley procesal administrativa; y que dichos argumentos se correspondían a la inteligencia del planteo anterior (incompetencia), lo que pone de resalto el error de la demandada de querer encuadrar el trámite del proceso en las normas del proceso ordinario civil.

Al contestar la excepción de prescripción señaló que la acción no se encuentra prescripta, y que ello se debe a que la fecha del hecho como bien manifestó la demandada, fue el 19/06/2018 y la interposición de la demanda fue el 19/06/2021 y no el 28/04/2022.

Por otro lado alegó, que la clínica como prestadora de servicios de salud,

frente al afiliado del IPROSS -destinatario final de dicha actividad art. 1 de la ley 24.250- resultó ser un proveedor en los términos del artículo 2 de la ley 24240; y que por tal encuadre de relación de consumo, manifestó que el plazo de prescripción que se aplica para las mismas es el de cinco (5) años, es decir el plazo genérico del Código Civil y Comercial. Sin embargo, también afirmó que en el improbable caso de que se aplique la prescripción del Artículo 2561 CCyC, tampoco la acción estaría prescripta, por ser el plazo de prescripción, tres (3) años.

Solicitó se tengan por contestadas las excepciones y se rechacen con costas.

8. En fecha **28 de julio de 2024** la actora contestó el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada IPROSS.

Expresó que el IPROSS, en tanto resulta ser una prestadora de servicios médicos y de salud que se encuentra en la órbita del derecho de consumo (ley 24.240), fue parte de la relación de consumo con la actora, siendo esta última la consumidora, por ser destinatario final del servicio o bien; y más allá de que la demandada fundamentó la inaplicabilidad de la LDC en razón de que el vínculo con el Sr. Candia era un vínculo de fuente legal, igual integró la relación de consumo, aunque no tuviera origen en un contrato de consumo.

Sostuvo que existe una relación de consumo (art. 3 de la LDC y 1092 del CCyCN), entre el empleado del Estado (cautivo del seguro que elige su empleador y que contrata a través de un contrato de adhesión a cláusulas generales predispuestas), y el IPROSS; y entre éste y los efectores que proveen las prestaciones en especie previstas en el microsistema, comprendiéndoles las obligaciones derivadas de la aplicación del estatuto del Consumidor, en tanto este último tiene base constitucional (art. 42) y es de orden público (art. 12 del CCyCN y 65 de la LDC).

Agregó que, la obligación de otorgar prestaciones en cabeza del IPROSS,

básicamente comprende la provisión de servicios de salud sometiendo a las reglas de la ley 26.529 sobre Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, ya que debe proveer al afiliado la asistencia médica y farmacéutica, etc.

Reiteró que pesa sobre el IPROSS la responsabilidad objetiva por la obligación de seguridad por prestar el servicio médico como una relación de consumo conforme a las previsiones normativas de la ley 24.240, normas modificatorias y complementarias.

En la misma oportunidad planteó la inconstitucionalidad del art. 1 y 2 de la Ley Provincial K N°2.753 y fundó en derecho. Corrido el traslado (I0019), el mismo fue contestado por IPROSS (E0028).

9. Mediante providencia fechada el día 16/08/2024 se tuvo por contestado en tiempo y forma el traslado y pasaron las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver. Sin embargo, advirtiéndose que no se había conferido la vista previa a la Fiscalía y a la Defensora de Menores e Incapaces, se dejó sin efecto el llamado de autos a resolver.

En fecha 20/09/2024, la Fiscalía Descentralizada de Catriel contestó la vista conferida, dictaminando que resulta competente para entender en las presentes la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa a mi cargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7 inc d, 28 del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro, Ley 5106 (CPA) y Acordada 13/23 STJ. Seguidamente la Defensora de Menores e Incapaces contestó la vista adhiriendo en todos sus términos a lo dictaminado por Fiscalía.

10. En fecha 4/10/2024 pasaron los autos a resolver las excepciones planteadas.

II. Y CONSIDERANDO:

11. En honor a la brevedad y síntesis, aclaro que se han transcripto los fundamentos principales de las excepciones opuestas por los

codemandados Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa y Silvio Hugo Choque Latorre, puesto que las presentaciones de ambos fueron excesivamente extensas (159 págs. y 119 págs.) por lo que se procedió a seleccionar los argumentos mayormente relacionados a las excepciones intentadas.

A los fines de ordenar el tratamiento de las excepciones opuestas, según el orden lógico de prelación abordaré -en primer lugar- la excepción de incompetencia opuesta por las codemandadas Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa -en adelante el Sindicato- y Silvio Hugo Choque Latorre. En segundo lugar, y en caso de corresponder, la defensa de falta de legitimación pasiva manifiesta y, finalmente, en tercer lugar, abordaré la excepción de prescripción, ambas opuestas por el Sindicato.

Por último, analizaré la excepción de falta de legitimación pasiva sometida a tratamiento por el IPROSS.

12. En relación a la excepción de incompetencia, brevemente diré que corresponde rechazarla, ya que al contrario de lo alegado por las codemandadas de forma constante en sus fundamentos, el criterio de competencia en materia contencioso administrativo adoptado por las normas procesales de la provincia de Río Negro es de índole subjetivo. Ello surge de manera clara en el art. 1 del CPA que enuncia: *“Corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas. También son competentes en la instancia recursiva prevista para la revisión judicial en los procedimientos administrativos especiales.”*

En comentario a dicho artículo los Dres. Aparcian y Mucci sostienen: *“...Existen distintos criterios para definir con precisión y claridad cuándo*

las partes y el juez tendrán que resolver una cuestión administrativa. En términos generales son el objetivo – en razón de la función- y el subjetivo – en razón del sujeto. (...) La definición en razón del órgano/ del sujeto simplifica significativamente la asignación de competencia y garantiza la revisión judicial amplia del actuar administrativo, pues la materia objeto del proceso no queda limitada a los actos de la Administración, sino a toda su conducta...” (Código Procesal Administrativo de Río Negro Comentado y Anotado. Ricardo A. Aparician y Silvana Mucci. 2017. p. 15 y 22).

En consonancia con lo anteriormente señalado, en el precedente jurisprudencial “ZAHIDAS S.A.” (Se. 69/23) el STJRN sostuvo: *“En rigor, uno de los destinatarios de la demanda es un sujeto público estatal - Provincia de Río Negro- y, por consiguiente, debe resolverse, atribuyendo la competencia al fuero que atiende la materia contencioso administrativa. No existe otra interpretación posible.”*

Resulta evidente tanto de la redacción del propio CPA como de la interpretación que de él hace la doctrina y la jurisprudencia, que la cuestión dirimente para determinar la competencia jurisdiccional, es que el Estado, en alguna de las dimensiones mencionadas en el art. 1 del CPA, resulte parte del proceso.

Por otro lado en relación a lo manifestado por las codemandadas respecto a que solo el agotamiento de la vía administrativa habilitaría a la parte actora a dar curso a la iniciación de un juicio bajo dicho régimen procedimental, cabe resaltar que la propia normativa procesal vigente y aplicable al caso, establece de forma expresa que una de las excepciones de dicho agotamiento es cuando *“...Se promoviere una acción de daños o perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado...”* (art. 7° inc. d CPA). No obstante, resulta oportuno aclarar que en los casos que sí resulta necesario agotar dicha vía, lo es exclusivamente frente al Estado y no frente a las

codemandadas que sean personas humanas o personas jurídicas privadas.

Por lo tanto, considerando que una de las partes demandadas es el IPROSS (ente autárquico de la Provincia de Río Negro), corresponderá rechazar la excepción de incompetencia.

13. En cuanto a la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva manifiesta alegada por el Sindicato, insiste en los mismos argumentos utilizados para sugerir la incompetencia de este organismo. Es decir, confunde la asignación de competencia (cuestión procesal) con el derecho de fondo aplicable (cuestión material) que se utilizará eventualmente al resolver la cuestión litigiosa.

Se reafirma que no resulta relevante ni hábil para ser exceptuado de la eventual responsabilidad, que el codemandado no sea una persona pública. La competencia es un criterio de distribución de la jurisdicción que responde al hecho de que en esta causa ha sido también demandada una entidad autárquica del Estado de la Provincia de Río Negro (art. 1 CPA), independientemente de la ley con la que eventualmente se juzgue a cada una de las demandadas involucradas en la cuestión suscitada.

Agrego que tampoco resulta manifiesta la misma, en ningún momento el codemandado refiere a argumentos relacionados mínimamente con la inexistencia de vinculación entre las partes que excedan las citas doctrinarias, las cuales no conecta con los antecedentes de la propia causa judicial. Sino que al fundar se ciñe y campea la noción de que en el contexto del presente proceso el Sindicato no puede ser juzgado, o no es apto para ser juzgado, por el órgano jurisdiccional competente en materia contencioso administrativa. La doctrina caracteriza a la falta de legitimación para obrar de la siguiente forma: *“Se trata de una defensa, la cual se opone cuando no existe vinculación entre las partes para efectuar el reclamo, en la cual se consideran los elementos de sujeto, objeto y causa.”* (FALCON. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”.

2014. p. 312). Por lo que no hay relación entre lo alegado y fundado por el codemandado con el encuadre característico de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Por lo tanto, se rechazará la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva manifiesta, en los términos planteados, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

14. En relación a la excepción de prescripción opuesta por el Sindicato, refirió al tipo de prescripción regulado como “liberatoria” (art. 2554 CCyC) y manifestó que para cualquiera de los plazos que se entendiera que aplican al caso, la acción ya estaba prescripta, ya sea el determinado como plazo especial en el segundo párrafo del art. 2561 CCyC de tres (3) años para los reclamos de indemnización de daños derivados en la responsabilidad civil, o el fijado como plazo genérico en el art. 2560 CCyC de cinco (5) años.

Sin embargo para resolver la presente, cabe identificar el momento en qué se ve interrumpido (o no) el curso de la prescripción en el caso concreto de autos.

El codemandado sostuvo que ello ocurrió cuando el actor interpuso la demanda judicial por ante el Juzgado de Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 9 (hoy denominado, Unidad Jurisdiccional N° 9) de la ciudad de Cipolletti en fecha 28/04/2022.

No obstante, constatado el expediente digital en SEON y PUMA, la demanda fue interpuesta en fecha 19/06/2021 y tal como establece el art. 2546 CCyC, dicho acto tradujo la intención de no abandonar el derecho ante la autoridad judicial por parte del actor.

Por lo tanto, tal como lo indicó el propio codemandado, en coincidencia con la actora, la fecha que se debe tomar como comienzo del curso de la prescripción es el día 19/06/2018.

Dicha indicación surgió expresamente del propio relato del codemandado, que señaló: “...llegados a este punto del análisis, queda confeso que la

contraria determina como plazo en que habría resultado cierto y susceptible de apreciación el daño que supuestamente habría sido infringido en la persona del niño F.C. el día 19 de junio de 2018. Es este entonces el plazo en que comienza a correr la prescripción liberatoria en favor de mi mandante ...” y luego procedió a enumerar motivos (“A)” a “C)” de por qué tomaba dicha fecha como comienzo del plazo de prescripción.

En consecuencia, el vencimiento, teniendo en cuenta incluso el plazo mas acotado del art. 2561 CCyC, operaba el día 19/06/2021 a las 24 horas; ello, conforme el modo de cómputo de los intervalos del derecho fijado por el art. 6 del CCyC. Lo cual es indicador de que la demanda interrumpió el transcurso de la prescripción produciendo los efectos del art. 2544 CCyC, estando en plazo hábil para iniciar el presente proceso.

Entonces, considerando los términos en que precisamente fue propuesta la excepción por el codemandado y en virtud del principio de congruencia, sin que medie discusión o desacuerdo entre la actora y codemandada en relación a la fecha del supuesto hecho provocador de los daños, indefectiblemente la misma debe ser rechazada, puesto que la fecha indicada como comienzo está dentro del plazo hábil para exigir el derecho en cuestión.

En síntesis, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el codemandado Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa.

15. Para el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Río Negro (por IPROSS), el CPCC –aplicable por remisión del art. 28 CPA– fija en su art. 347 CPCC: *“Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones: (...) 3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez*

la considere en la sentencia definitiva.”

Considero que en el presente caso, la falta de legitimación pasiva, no surge de forma manifiesta como así tampoco fue solicitada en tal sentido por la parte codemandada, ya que, tal como lo indica en varios pasajes de su escrito, la pertinencia o no de su legitimación como sujeto demandado, resultará de la relación entre los hechos alegados y las pruebas ofrecidas. Por ello, corresponderá diferir su tratamiento y análisis para el momento de resolver en sentencia definitiva. Adoptar un criterio contrario implicaría adelantar opinión, y en consecuencia, afectar el derecho de defensa de las partes.

Será entonces, al momento de dicta sentencia definitiva, que se logrará vislumbrar de forma acabada la pertinencia o no de su legitimación como sujeto demandado, teniendo en cuenta las alegaciones de la actora y las defensas de esta codemandada, a tal fin.

Por tales motivos, entiendo adecuado que el tratamiento de la presente excepción de falta de legitimación pasiva se difiera para el momento del dictado de sentencia definitiva.

16. Costas: Atento el modo en que se resuelve las costas se impondrán a los codemandados vencidos Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa y Silvio Hugo Choque Latorre, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 y ccdtes. del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva, por no contar con parámetros para ello.

Por todo lo expuesto,

III. RESUELVO:

Primero: Rechazar las excepciones de incompetencia, falta de legitimación pasiva manifiesta y prescripción opuestas por la codemandada Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa, en fecha 28 de junio de 2024, con costas a su cargo (art. 68 CPCC).

Segundo: Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado Silvio Hugo Choque Latorre, en fecha 28 de junio de 2024, con costas a su cargo (art. 68 CPCC).

Tercero: Diferir para el momento de dictar sentencia definitiva el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Provincia de Río Negro, en fecha 30 de junio de 2024 (art. 347 ap. 3 del CPCC).

Cuarto: Diferir la regulación de honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Quinto: Regístrese y notifíquese conforme los términos dispuestos por las Acordadas vigentes del STJRN.

María Adela Fernández

Jueza